



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que los señores **MARITZA CASTAÑO ALBIS** y **ERIK ROBERT CASTAÑO ALBIS** demandados dentro del presente trámite confirieron poder a un profesional del derecho a fin de que los represente en este proceso de Declaración Judicial de la Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, que instauró en su contra la señora **SANDRA PATRICIA ALVAREZ GOMEZ**, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, los considera notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ** identificado con T. P. Nro. 139.612 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandados.

Ahora bien, se dispone agregar al expediente el escrito que contiene la contestación a la demanda, solo que de la misma se dará traslado una vez notificada la joven **REINA ESTEFANIA CASTAÑO ALVAREZ** quien también es demandada dentro del presente trámite.

Se advierte una vez más al Doctor JUAN ANTONIO GOMEZ GOMEZ, que no es posible descargar los 7 archivos adjuntos en escrito de fecha 3 de noviembre de 2022, pues tal y como puede verificar en los pantallazos que acompaña el despacho a dicho memorial al tratar de descargarlos aparece el mensaje “**El archivo que solicitaste no existe**”.

Finalmente, no le asiste razón al profesional del derecho al afirmar que se encuentra trabada la Litis, y que es posible señalar fecha de audiencia, pues como ya se dijo falta una de las demandadas por ser notificada.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERTO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-